PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

LEGISLADORES

N° <u>297</u>	TERIODO LEGISLATIVO	1994
EXTRACTO DICTAMEN D	E COMISION N° 4 EN MAYORIA	S/AS. N° 225/93
B.U.C.R. PROY. DE LEY CRE	EANDO EL CUERPO DE GUARDIAS A	AMBIENTALES),
ACONSEJANDO SU SANCIÓ	N.	
		_
Entró en la Sesión 0	9/09/94	
Girado a la Comisión Nº:	Vuelve a comisión	
Orden del día Nº:		

0138ENVACION AL ASUNTO 297

Provincia de Cierra del Buego, Antártida

SECRETARIA
LEGISLATIVA

MESA DE ENTRADA

MESA DE ENTRADA

MESA DE ENTRADA

MESA DE ENTRADA

Poder Ejecutivo

NOTA

NOTA

LETI



NOTA No 26 0 /94 2 LETRA: GOB.

USHUAIA, 1 5 SET. 1994

SENOR PRESIDENTE:

FIRMA

PODER LEGISLATIVO

Me dirijo a Ud., a los efectos de elervarle las observaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación, al proyecto de Ley de Guardias Ambientales.

Este proyecto, similar al existente en la legislación cordobesa, con pésimos resultados en esa Provincia, no puede ser aceptado ya que pone en peligro todo lo realizado hasta el momento por la Autoridad de Aplicación.

No puedo compartir que un régimen de contravenciones como el establecido en la Ley No 55 y sobre todo las implicancias penales que conlleva la Ley No 105 de Residuos Peligrosos, quede en manos de personas que no están capacitadas para tal fin. Esto implicaria que la Autoridad de Aplicación se deberá hacer cargo de actuaciones no iniciadas por ella, con el riesgo que los procedimientos no sean los estrictamente establecidos en ambas normas legales.

Esta experiencia ya la llevó a cabo la Dirección Gral. de Recursos Naturales, del Ministerio de Economía, con un total fracaso. La fiscalización, es decir el poder de policía debe ser ejercido por la Autoridad de Aplicación a través de personal en relación de dependencia directa.

Las condiciones que pide este proyecto de ley para la inscripción de los futuros guardias ambientales, no es serio, en función que dos años de residencia no son garantía de idoneidad.

Provincia de Cierra del Zuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur REPUBLICA ARGENTINA Poder Ejecutivo

El curso de capacitación al que hace referencia nos obliga a un gran esfuerzo, sin miras a buenos resultados, ya que el nivel básico exigido está sugiriendo un curso de baja performance, que no alcanzaría para llevar adelante la gran responsabilidad de la fiscalización ambiental. Esto provocaría serios inconvenientes con el sector privado, sometiéndolo a un gran riesgo de abuso de autoridad, no pudiendo la Autoridad de Aplicación, asegurar la aplicación de los mecanismos legales en la materia.

Este proyecto de ley viene a reemplazar el rol que cumplen las organizaciones no gubernamentales en una comunidad.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

SENOR PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DN. MIGUEL ANGEL CASTRO S D.







S/Asunto Nº 225/93.-

DICTAMEN DE COMISION Nº 4 EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 4 Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología; ha considerado el Asunto Nº 225/93 Proyecto de Ley Creando el Cuerpo de Guardias Ambientales; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 30 DE AGOSTO DE 1994.-

MARIA ANA JONJIC Legisladora Provincial Bloque M.P.F.

> PGE OSCAR RABASSA Legislador Provincial Unión Civica Radical

OSCAR BIANCIOTTO

POSSIDENTE

BLOQUE FRE,JU,VI.





S/Asunto Nº 225/93.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Creación del Cuerpo - Objeto

Artículo 1º.- Créase el Cuerpo de Guardias Ambientales para el control y cumplimiento de las normas sobre la preservación, conservación, defensa o mejoramiento del medio ambiente en el territorio de la Provincia.

Integración

Artículo 2º.- El presente cuerpo estará integrado por miembros honorarios, mayores de edad, designados por la autoridad de aplicación, la cual establecerá el número que lo integre.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación llevará un registro de aspirantes a guardias ambientales que permanecerá abierto sin solución de continuidad. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación, con una antelación no inferior a los treinta (30) días a la iniciación del curso de formación de los aspirantes, convocará a los ciudadanos, por los medios de comunicación de la Provincia, a inscribirse en el registro de aspirantes.

Artículo 4°.- Sólo podrán inscribirse en el registro las personas que tuvieren como mínimo dos (2) años de residencia en la Provincia y hubieren aprobado el ciclo básico de la educación media o su equivalente. La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones al presente artículo, por resolución fundada, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 5º.- Los aspirantes deberán realizar un curso de formación que será dictado por la autoridad de aplicación. El curso de formación incluirá en sus contenidos, como mínimo las características de los ecosistemas provinciales, y el conocimiento de la Legislación Ambiental vigente en la Provincia. Sólo serán admitidos como guardias ambientales aquellos que aprobasen el curso de formación, acreditando capacitación e idoneidad para el desempeño del cargo.

m.





Artículo 6º.- Los guardias ambientales estarán obligados a participar de los cursos o seminarios de capacitación y actualización que dicte la autoridad de aplicación, según lo establezca la reglamentación.

Funciones

Artículo 7º.- El cuerpo de guardias ambientales podrá ejercer las siguientes funciones:

a) La educación ambiental de la población;

b) La prevención de las acciones, obras u omisiones que contaminen o pudieren contaminar el ambiente:

c) La verificación de las denuncias que formulasen los particulares o los funcionarios públicos:

d) El control del cumplimiento de las disposiciones sobre conservación ambiental de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Atribuciones y Obligaciones

Artículo 8º.- Los guardias podrán en caso que fuere necesario requerir a personas físicas o jurídicas documentación referente al control ambiental y recibir y verificar las denuncias que formularen los particulares o los funcionarios. Será obligación del guardia ambiental trasladar a la autoridad de aplicación toda la información recabada vinculada a las denuncias recibidas e infracciones verificadas.

Artículo 9º.- La Secretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 10°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA ANA JONSIS Legisladora Provincial

Bloque M.P.F.

ovincial ovincial

- Hadical

LEG OSCAR BIANCIOTTO

Pte Bloque FRE. JU VI LEGISLATURA PROVINCIAL





FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 30 DE AGOSTO DE 1994.-

MARIA ANA JC Legisladora Pro Bloque M.P.

OSCAR BIANCIOTTO

PLOQUE FRE JU.VI.

CRISTINA SANT

egistadora Provinc

Bloque M.P.

Legislador Provincial

Unión Gívica Radial.

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

FEGISTADOKES		
Nº 225 EXTRACTO: BA©QUE U,C.R.	PERIODO LEGISLATIVO 19 93	
CUENTO DE ENSRAIS AMBIENTALEJ.		
	•	
	2 A JUN 1993	
Entró en la sesión de: COMISION Nº 4		
Orden del Día Nº		
Vident des 210 at	,	



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur LEGISIATURA PROVINCIAL

Bloque Unión Cívica Radical





FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley Provincial sobre preservación, conservación, defensa o mejoramiento del Medio Ambiente, tiene por objeto de conformidad con la Constitución de la Provincia, asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica, así como los recursos escénicos de nuestro territorio.

Por otra parte la autoridad de aplicación, Secretaría de Planeamiento de la Provincia, ejerce según el artículo 98 de la Ley, entre otras, las siguientes funciones: Controla la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el ambiente; vigila en forma permanente el estado del ambiente; vigila la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; investiga de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.

La propia Ley de Medio Ambiente provee que la Secretaría de Planeamiento podrá delegar el control del cumplimiento de las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia, en órganos centralizados, entes descentralizados, Municipalidades o Comunas.

La Secretaría de Planeamiento de la Provincia no dispone actualmente de los recursos necesarios para el control del cumplimiento de las disposiciones ambientales. Es necesario crear órganos especializados, con el objeto de controlar las acciones u obras que degraden o sean susceptibles de degradar el medio.

El control ambiental es sumamente complejo por su especificidad técnica. Por otra parte la extensión del territorio de la Provincia, así como la diversidad de los ecosistemas existentes en él, exige la creación de un órgano de control sólo con competencia en materia ambiental.

La otra característica del órgano de control, denominada cuerpo de guardias ambientales, es el carácter honorario de sus miembros. Esta circunstancia permitirá incorporar personal con vocación e interés por la preservación del medio ambiente; concientizar a la población de la necesidad de mejorar el medio, permitiéndoles incorporar a un órgano de control ambiental, e incluso contar con un número superior de guardias o controladores ambientales.

Los derechos y obligaciones de los guardias se regirán por el régimen jurídico básico de la función pública.

El cuerpo será presidido por un director rentado designado por concurso público. Este ejercerá la potestad de mando que comprende la dirección y control del cuerpo. Los guardías ambientales ejercerán sus funciones de acuerdo a las directivas que dicte el titular.

m





Bloque Unión Cívica Radical

Por otra parte el Director podrá, en caso de que los miembros cometiesen faltas administrativas, aplicar sanciones disciplinarias.

Los guardias vigilarán el cumplimiento de las normas ambientales. En el supuesto de denuncia de un particular o de un funcionario, los guardias constatarán in situ el hecho o la omisión que es objeto de denuncia. En caso de constatación de una infracción alas normas ambientales procederán a labrar el acta correspondiente que será elevada al Director, quien formulará el cargo ante el Secretario de Planeamiento. Este citará al supuesto infractor para que produzca su descargo. El procedimiento administrativo sancionatorio deberá garantizar el derecho de los particulares al debido proceso adjetivo.

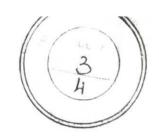
Los guardias no podrán aplicar sanciones, ni disponer medidas preventivas. Sin embargo podrán solicitar al Director que, en caso de degradación o contaminación del medio, disponga medidas precautorias para la conservación ambiental.

Los guardias tampoco podrán allanar domicilios. En caso que ello fuese necesario requerirán al Director que solicite ante el juez competente la orden de allanamiento.

Legistedor Provincial
Unión Ofvica Padical

JORGE RABASSA Legislador Legislatura Provincial





Bloque Unión Cívica Radical

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Creación del Cuerpo - Objeto

ARTÍCULO 1º: Créase el cuerpo de guardias ambientales para el control del cumplimiento de las normas sobre la preservación, conservación, defensa o mejoramiento del medio ambiente en el territorio de la Provincia.

Integración

ARTÍCULO 20: El presente cuerpo estará integrado por miembros honorarios designados por el Director. El número de miembros será establecido por el Secretario de Planeamiento.

ARTÍCULO 30: El Director del cuerpo llevará un registro de aspirantes a guardias ambientales, que permanecerá abierto sin solución de continuidad. Sin perjuicio de ello, el Director, con una antelación no inferior a los treinta días a la iniciación del curso de formación de los aspirantes, convocará a los ciudadanos, por los medios de comunicación de la Provincia, a inscribirse en el registro de aspirantes.

ARTÍCULO 40: Sólo podrán inscribirse en el registro las personas que tuvieren como mínimo dos años de residencia en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 5º: Los aspirantes deberán realizar un curso de formación que será dictado por la Secretaría de Planeamiento. Sólo serán admitidos como guardias ambientales aquellos que aprobasen el curso de formación, acreditando capacitación e idoneidad para el desempeño del cargo.

ARTICULO 60: Los guardías ambientales estarán obligados a participar de los cursos o seminarios de actualización que se dictasen anualmente, según lo establezca la reglamentación.

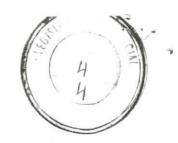
Funciones

ARTICULO 7º: El Cuerpo de Guardias ambientales ejercerá las siguientes funciones:

- a) La educación ambiental de la población.
- b) La prevención de las acciones, obras u omisiones que contaminen o pudieren contaminar el ambiente

m) fort





Bloque Unión Cívica Radical

- c) La investigación de las denuncias que formulasen los particulares o los funcionarios públicos.
- d) El control del cumplimiento de las disposiciones sobre conservación ambiental, de acuerdo a las órdenes del Director del cuerpo.

Atribuciones

ARTICULO 80: Los guardias podrán, en caso que fuere necesario, requerir toda documentación referente al control ambiental, recibir e investigar las denuncias que formularen los particulares o los funcionarios, labrar actas de infracción, o proceder a la clausura de los establecimientos cunado así lo dispusiere la autoridad competente. En este supuesto, el Director podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 90: Los guardías podrán, en caso que fuere necesario, requerir al Director del cuerpo que solicite ante el Juez competente:

- a) El dictado de medidas precautorias para la preservación del medio.
- b) El dictado de la órden de allanamiento.

Dirección

ARTÍCULO 10: El Cuerpo de Guardias Ambientales será presidido por un Director, designado por concurso público. El concurso será convocado por el Secretario de Planeamiento. El cargo será rentado.

ARTICULO 110: Serán funciones del Director del Cuerpo:

- a) Dirigir el cuerpo de guardias ambientales.
- Realizar entrevistas periódicas, individuales o grupales, con los miembros del cuerpo.
 - c) Llevar el registro de aspirantes.
 - d) Llevar el registro de guardias ambientales.
- e) Organizar cursos o seminarios de actualización para los guardias ambientales.
- f) Formular el cargo contra los particulares, por infracciones a las normas ambientales, ante el Secretario de Planeamiento.
 - g) Las competencias que le delegare el Secretario de Planeamiento.

Diasposiciones complementarias

Legislador Promines

ARTÍCULO 130: El Poder Ejecutivo Provincial podrá celebrar convenios con las fuerzas de seguridad nacionales para el control del medio ambiente, conforme a la política de control ambiental de la Provincia, en las áreas en que aquellas desarrollen su actividad específica dentro del territorio Provincial.

ARTICULO 149: De Forma.

spoundmin.

JORGE RABASSA Legislador Legislatura Provincial Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur REPUBLICA ARGENTINA PODER LEGISLATIVO

As -297/94

2 4

S/Asunto Nº 225/93

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Creación del Cuerpo - Objeto (mbtitulos cu megita)

Artículo 1°.- Créase el Cuerpo de Guardias Ambientales para el control y cumplimiento de las normas sobre la preservación, conservación, defensa o mejoramiento del medio ambiente en el territorio de la Provincia.

Integración

Artículo 2°.- El presente cuerpo estará integrado por miembros honorarios, mayores de edad, designados por la autoridad de aplicación, la cual establecerá el número que lo integre.

Artículo 3º.- La Autoridad de Aplicación llevará un registro de aspirantes a guardias ambientales que permanecerá abierto sin solución de continuidad. Sin perjuicio de ello; la Autoridad de Aplicación, con una antelación no inferior a los treinta (30) días a la iniciación del curso de formación de los aspirantes, convocará a los ciudadanos, por los medios de comunicación de la Provincia, a inscribirse en el registro de aspirantes.

Artículo 4º.- Sólo podrán inscribirse en el registro las personas que tuvieren como mínimo dos (2) años de residencia en la Provincia y hubieren aprobado el ciclo básico de la educación media o su equivalente. La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones al presente artículo, por resolución fundada, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 5°.- Los aspirantes deberán realizar un curso de formación que será dictado por la autoridad de aplicación. El curso de formación incluirá en sus contenidos, como mínimo las características de los ecosistemas provinciales, y el conocimiento de la Legislación Ambiental vigente en la Provincia. Sólo serán admitidos como guardias ambientales aquellos que aprobasen el curso de formación, acreditando capacitación e idoneidad para el desempeño del cargo.

'×





Artículo 6º.- Los guardias ambientales estarán obligados a participar de los cursos o seminarios de capacitación y actualización que dicte la autoridad de aplicación, según lo establezca la reglamentación.

Funciones

V

Artículo 7º.- El cuerpo de guardias ambientales podrá ejercer las siguientes funciones:

a) La educación ambiental de la población;

- b) La prevención de las acciones, obras u omisiones que contaminen o pudieren contaminar el ambiente;
- c) La verificación de las denuncias que formulasen los particulares o los funcionarios
- d) El control del cumplimiento de las disposiciones sobre conservación ambiental de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Atribuciones y Obligaciones

Artículo 8º - Los guardias podrán, en caso que fuere necesario, requerir a personas físicas o jurídicas documentación referente al control ambiental y recibir y verificar las denuncias que formularen los particulares o los funcionarios. Será obligación del guardia ambiental trasladar a la autoridad de aplicación toda la información recabada vinculada a las denuncias recibidas e infracciones verificadas.

Artículo 9º.- La Secretaría de Planeamiento Ciencia y Tecnología será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 10°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA ANA JON. Legisladora Provi

Bloque M.P.F

LEG OSCAR BIANCIOTTO Pte Bloque FRE JU VI LEGISLATURA PROVINCIAL

2

lal cal